

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre, 13 pesetas.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 35 de 2 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SEVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Pianza.	Condiciones especiales.
	MINISTERIO DE HACIENDA						
1	Dirección general del Tesoro público.—(Tesorería de Hacienda de Barcelona).	3.ª	Aspirante primero.	1.250		»	»
2	Idem.—Idem de Albacete.	3.ª	Idem..	1.250		»	»
3	Idem.—Idem de Castellón.	3.ª	Idem..	1.250		»	»
4	Idem.—Dirección general.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000		»	»
5	Idem.—Tesorería de Hacienda de Huelva.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
6	Idem.—Idem de Teruel.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
7	Idem.—Idem de Burgos.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
8	Idem.—Idem de Soria.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
9	Idem.—Idem de Avila.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
10	Idem.—Idem de Orense.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
11	Idem.—Idem de Jaén.	3.ª	Idem..	1.000		»	»
12	Idem.—Administración de Loterías de primera clase de Miranda de Ebro (Burgos).	1.ª	Administrador.	Premio.		3.700	»
13	Idem.—Idem de segunda clase de Ribadeo (Lugo).	1.ª	Idem..	Id.		2.500	»
14	Dirección general de Contribuciones directas.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000		»	»
	PRIMERA REGION						
	CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA						
15	Juzgado de primera instancia é instrucción de Navalmar de la Mata (Cáceres).	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
16	Juzgado de primera instancia de Almadén (Ciudad Real).	1.ª	Idem..	480	Derechos arancearios.	»	»
17	Diputación provincial de Ciudad Real.	2.ª	Practicante de la botica del Hospital.	1.326 50	»	»	»
18	Idem de Avila.—Comisión provincial.	2.ª	Escritiente de la Beneficencia.	730	»	»	»
19	Idem de Segovia.	1.ª	Tornero de Expositas de Arriaza.	360	»	»	»
20	Ayuntamiento de Turégano (Segovia).	1.ª	Guarda y sereno.	363	»	»	»
		1.ª	Idem..	363	»	»	»
		1.ª	Idem..	363	»	»	»

Núm. de orden.

DEPENDENCIA O SERVICIO

Categoría

CLASE DE DESTINO

Sueldo.

Gratificaciones y demás ventajas.

Fianza.

Condiciones especiales.

21	Cuerpo de Ejército.—Edificios militares del Campamento de Carabancher.	1. ^a	Conserje.	22'50 p. m.	»	»	»
22	Ayuntamiento de Porzuna (Ciudad Real).	1. ^a	Alguacil.	330	»	»	»
23	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	365	»	»	»

SEGUNDA REGIÓN
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA
Y GRANADA

24	Ayuntamiento de Arjona (Jaén).	1. ^a	Jefe de guarda de campo.	639	»	»	»
		1. ^a	Guarda de campo.	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem.	547 50	»	»	»
25	Idem.	1. ^a	Idem.	547 50	»	»	»
		1. ^a	Idem.	547 50	»	»	»
26	Idem de Juviles (Granada).	1. ^a	Alguacil y conductor de la correspondencia.	180	»	»	»
27	Instituto provincial de segunda enseñanza de Cabra (Córdoba).	3. ^a	Conserje y Escribiente.	1.000	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por estar ya previstas en la ley de 10 de Julio de 1885.
28	Idem.	2. ^a	Bedel.	750	»	»	Idem.
29	Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).	1. ^a	Guarda del paseo del General Lobo.	912 50	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

TERCERA REGIÓN
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

30	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
31	Ayuntamiento de Cuenca.	1. ^a	Sereno.	735	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
32	Idem.	1. ^a	Dependiente de Consumos.	770	»	»	
		1. ^a	Idem.	770	»	»	
		1. ^a	Idem.	770	»	»	
33	Idem.	1. ^a	Guarda de la Sierra.	660	»	»	»
		1. ^a	Idem.	660	»	»	
		1. ^a	Idem.	660	»	»	
34	Idem de Horcajo de Santiago (Cuenca).	3. ^a	Auxiliar de Secretaria.	815	»	»	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
35	Idem del Villar del Saz de Arcas (Idem).	1. ^a	Guarda de la dehesa denominada Fuentelespino.	365	»	»	
36	Idem.	1. ^a	Alguacil.	90	»	»	
37	Idem.	1. ^a	Conductor y repartidor de la correspondencia.	25	»	»	
38	Audiencia de Albacete.	1. ^a	Alguacil.	1.000	»	»	
39	Ayuntamiento de Real de Montroy (Valencia).	1. ^a	Idem.	365	»	»	

CUARTA REGIÓN
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

40	Edificios militares de las islas Medas.	1. ^a	Conserje.	730	»	»	»
41	Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona.	3. ^a	Escribiente segundo.	1.250	»	»	
42	Ayuntamiento de Llausa (Girona).	1. ^a	Alguacil Pregonero.	320	»	»	

Derechos propios del cargo.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
QUINTA REGIÓN						
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
43 Ayuntamiento de Almazán (Soria)..	2. ^a	Administrador de Consumos.	1.095	»	4.000 pesetas en concepto de los de la deuda al precio de cotización.	
44 Idem de Guadalajara.	1. ^a	Guarda sepulturero del cementerio público.	2 p. diar...	»	»	
45 Idem.	1. ^a	Sereno municipal.	1'75 p. diar.	»	»	
46 Diputación provincial de Huesca.—Comisión provincial.	1. ^a	Ayo de la Casa provincial de huérfanos.	730	»	»	
47 Audiencia provincial de Soria.	1. ^a	Alguacil.	1.000	»	»	
SEXTA REGIÓN						
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS						
48 Ayuntamiento de Pozas (Burgos).	1. ^a	Guarda de campo.	365	»	»	
49 Instituto de segunda enseñanza de Santander..	1. ^a	Portero.	870	»	»	
50 Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).	2. ^a	Oficial segundo de la Secretaría.	747	»	»	
51 Idem de la Aguilera (Burgos).	1. ^a	Guarda municipal.	365	»	»	
SÉPTIMA REGIÓN						
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA						
52 Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid.	1. ^a	Tercer Celador de clase.	125	»	»	
53 Juzgado de primera instancia de Sahagún (León).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	
54 Idem de Belmonte (Oviedo).	1. ^a	Idem.	480	»	»	
55 Gobierno civil de León.—Hospicio.	1. ^a	Portero.	550	»	»	
56 Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	1.250	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS						
57 Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.	1. ^a	Alguacil.	600	»	»	

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 29 de Febrero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en por de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interés lo conveniente superior á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 31 de Enero de 1896.—Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse encontrado por los empleados de la Aduana de Behovia varios géneros sujetos al pago de derechos, ocultos dolosamente en un espacio comprendido entre el techo y la cubierta de un carruaje:

Resultando que el día 6 de Octubre último se presentó en el punto avanzado de la Aduana de Behovia un coche de los llamados familiares, procedente de Francia, para donde había salido en la mañana de dicho día con pase de la serie C. número 3, expedido por el plazo de dos días á nombre del conductor Francisco Tolosa y que después de ser escrupulosamente reconocido por los funcionarios de la Aduana, adquirieron éstos el convencimiento de la existencia de un secreto ó espacio oculto entre el techo y la cubierta del citado vehículo:

Resultando que invitado su con-

ductor, á presencia de dos testigos, para que franquease dicho secreto, manifestó ignorar su existencia, en vista de cuya contestación que, dadas las circunstancias del caso se entendió ser negativa, á tenor de lo preceptuado en el caso 3.^o del artículo 42 de las Ordenanzas de Aduanas y con las formalidades que en él se determinan, los funcionarios referidos procedieron á la destrucción del repetido secreto, hallando ocultas en él las mercancías siguientes: 76 kilogramos manteca de cerdo en latas; 42 kilogramos tejidos de algodón y de lana y algodón confeccionados en cubiertas para paraguas; 12'500 kilogramos tejidos de lana, de algodón y de dichas dos materias, en varias piezas y retales, un kilogramo hule confeccionado en fundas para paraguas; un kilogramo latón niquelado en accesorios para los mismos, y cinco kilogramos en una piel de vaca, curtida:

Resultando que de los hechos referidos se levantó el acta oportuna que, en cumplimiento del citado artículo 42 de las Ordenanzas, fué re-

mitida á esa Dirección general, cuyo Centro, dada la especialidad del caso, entendió ser necesaria la formación del oportuno expediente para la debida calificación del hecho penable y la determinación de la sanción penal que debiera aplicarse al mismo:

Considerando que al dividir el artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas las infracciones penables á la renta del mismo nombre en faltas y delitos, define como constitutivos de las primeras, las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directamente á la acción fiscal de las Aduanas, descubiertas dentro del recinto administrativo de las mismas, y que, como tales faltas, se hallan previstas y penadas en el cap. 3.^o del tit. 4.^o de dichas Ordenanzas:

Considerando que siendo dos, por tanto, los elementos ó requisitos constitutivos de la falta, no concurrir el segundo en el hecho de que se trata, pues no se halla previsto y penado taxativamente en los artículos-cases que comprende dicho título:

Considerando que tampoco guarda el hecho en cuestión la necesaria analogía con algunos casos similares en cierto sentido, para que pudiera estimarse comprendido en ellos, como son: los previstos en el número 3.^o del art. 306 y 1.^o y 2.^o del 310, que se refieren, respectivamente, á mercancías no declaradas ocultas dolosamente, á la misma ocultación de los efectos autorizados á los viajeros en concepto de consumo particular, y, por último, á la conducción en sus equipajes de cantidades ya superiores; pues ni se trata en el hecho en cuestión de mercancías presentadas á reconocimiento, toda vez que sólo se presenta un carruaje que, habiéndose exportado temporalmente volvia á importarse, ni de los aludidos efectos ó mercancías de viajeros, sino de una verdadera expedición comercial, preparada con premeditación, y al amparo de la facilidad que ofrecía la consumación del hecho, dado el medio empleado y la ocultación dolosa de los géneros:

Considerando que tales circunstancias se oponen á la apreciación

del hecho como constitutivo de falta, atendiendo al espíritu que informan las Ordenanzas de Aduanas en la calificación que establecen de las infracciones penables; pues se funda en castigar con menos severidad aquellas que, ya por no entrañar verdadera intención, ya por ser de más fácil, aunque exista, su descubrimiento en las operaciones de despacho, como ocurre cuando se presentan las mercancías á reconocimiento, aunque se oculten dolosamente, á que se refiere el número 3.º del art. 306 antes citado, han estimado procedente considerarlas como faltas:

Considerando, atendiendo al mismo espíritu, que el hecho de no contener el citado cap. 3.º, que trata de las faltas, una disposición general comprensiva, á diferencia de la que contiene el párrafo último del art. 324 para los delitos de defraudación, demuestra que el criterio fiscal de dichas Ordenanzas es de que sólo se consideren como faltas aquellas infracciones taxativamente previstas como tales;

Y considerando que, por los fundamentos expuestos, el hecho en cuestión debe estimarse como constitutivo de delito de defraudación, comprendido en el párrafo último del art. 324, que considera con tal carácter cualquiera especie de actos no clasificados como faltas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro por los conceptos que constituyen la Renta de Aduanas; y que es conveniente, dada la especialidad del caso, que esta declaración tenga carácter general para todos los análogos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el hecho de que se trata se estime como constitutivo del delito de defraudación, previsto y penado en el último párrafo del artículo 324 de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo sentido debe conocerse de él.

Y 2.º Que se haga igual declaración, con carácter general, para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

Quinta sección.

Número 1.475.

Edicto.—Consumos.

La Recaudación de los impuestos de consumos de este término municipal, invita por el presente á los vecinos del extrarradio, para que en el término de quince días á partir desde esta fecha puedan hacer efectivas las cuotas que por encabezamientos y concertos, les están señalados y constan del repartimiento oficial, aprobado por la Delegación de Hacienda, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado por la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 26 de Enero de 1896.—El Recaudador, Andrés Martínez Jimeno.

Sexta sección.

Número 1.530.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don José Pascual Sánchez Pérez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta sala capitular, bajo la presidencia de esta Alcaldía subasta pública para contratar el servicio de alumbrado público de esta población, por medio de la electricidad, sistema de incandescencia, con cien lámparas de á diez bugias y por el término de cincuenta años, bajo el precio máximo de tres mil pesetas anuales, siendo indispensable condición para tomar parte en la subasta que ha de depositarse previamente la suma de trescientas pesetas como fianza provisional.

Lo que se hace público convocándose licitadores, que han de presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que al pie se consigna y bajo las demás condiciones que constan en el expediente oportuno, que se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Además se hace constar que los derechos por la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* son de cuenta del adjudicatario.

Mula 2 de Febrero de 1896.—José P. Sánchez.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... con su cédula personal número..... que acompaña, se comprometo á realizar el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad con arreglo á las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia y las demás que constan en el expediente oportuno que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por la suma de..... pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 1.511.

JUZGADO MUNICIPAL DE PLIEGO

Don Juan González Martínez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

En este Juzgado municipal hay setecientos cuarenta vecinos y se celebran aproximadamente al año cuarenta juicios verbales, diez actos de conciliación y veinte juicios de faltas.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes las certificaciones de buena conducta y los documentos necesarios que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Pliego á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan González.—Por su mandado, R. González.

Anuncios.

Número 1.517.

Anuncio.

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Garnica, número 10, de esta ciudad, se venderán en subasta pública ante un Notario, bajo el tipo de sus tasaciones respectivas, el día 29 del mes actual y en los siguientes, si fuere necesario, á las tres de la tarde, todos los efectos empeñados cuyos plazos hayan vencido hasta hoy, los cuales están señalados en los resguardos ó papeletas correspondientes con los números de orden 542 al 3.286 y proceden del año próximo pasado.

Se avisa á las dueños de tales efectos, para que puedan asistir á dicho acto.

Al principiar éste, se manifestarán á los licitadores las condiciones por que habrá de regirse.

Murcia 3 de Febrero de 1896.—Antonio López.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago. Se venden por cientos ó millares según se desee.